

EXP. N.º 977-2000-AA/TC  
LIMA  
MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los quince días del mes de marzo de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez, y Revoredo Marsano pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chorrillos, contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cuarenta y ocho, su fecha doce de julio de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, interpuso la presente acción de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que se declare inaplicable el artículo 6º, referente al sector XII de la Ordenanza N° 195, el cual establece que, con fines de planeamiento y administración local, el territorio del distrito se organiza en sectores urbanos, teniendo como base el proyecto originario e histórico de Villa el Salvador como Comunidad Urbana Autogestionaria; manifiesta que la municipalidad demandada está afectando su territorialidad y jurisdicción, favoreciendo a la Municipalidad de Villa El Salvador al aprobar la cuestionada ordenanza.

La emplazada contesta la demanda, solicitando que sea declarada improcedente, señalando que es de aplicación el artículo 6º, inciso 4), de la Ley N° 23506, el cual establece que "no proceden las acciones de garantía de las dependencias administrativas, incluyendo las empresas públicas, contra los Poderes del Estado y los organismos creados por la Constitución, por los actos efectuados en el ejercicio regular de sus funciones"; asimismo, propone las excepciones de incompetencia, de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de caducidad.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas ciento tres, con fecha dieciocho de enero de dos mil, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, considerando que la municipalidad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada ha expedido la ordenanza cuestionada en el ejercicio regular de sus atribuciones.

La recurrida confirmó la apelada, considerando que la presente no es la vía idónea para dilucidar la controversia, por cuanto su conocimiento compete a la acción de inconstitucionalidad señalada en el artículo 200º, inciso 4) de la Constitución Política del Estado.

### FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, de Habeas Corpus y Amparo, no proceden las acciones de garantía contra los organismos creados por la Constitución, por los actos efectuados en el ejercicio regular de sus funciones. En el presente caso, la Municipalidad Distrital de Chorrillos interpuso acción de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; por lo que, siendo la demandante y demandada órganos creados por la Constitución y, tratándose de actos efectuados en el ejercicio regular de sus funciones, no procede la presente acción de amparo.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida, que confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA  
REY TERRY  
NUGENT  
DÍAZ VALVERDE  
ACOSTA SÁNCHEZ  
REVOREDO MARSANO

*Lo que certifico: .*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR